TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0213144

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 438/88

ASUNTO: Amparo promovido por don José María Lozano Salinas y -- otras personas.

SOBRE: Real Decreto 533/86 de 14 de marzo, que establece normas para el ingreso en la función pública.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don José María Lozano Salinas y otros.

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre y - representación de don José María Lozano Salinas y otros, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de marzo de 1988, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala

—Papel de Oficio— UNE A-4

Quinta del Tribunal Supremo, de 25 de enero de 1988, que desestima el recurso contencioso-administrativo planteado, en su día, contra el Real Decreto 533/86, de 14 de marzo, que establece, con carácter provisional, normas específicas sobre procedimiento de ingreso en la función pública docente, a excepción de la universitaria.

2.- Los recurrentes, todos ellos profesores de Educación General Básica, procedentes, en su mayoría de la Decimosegunda promoción del Plan experimental de 1971, terminaron sus estudios correspondientes en la convocatoria de junio de 1985 con la calificación de "sobresaliente", al reunir las condiciones exigidas por el art. 3 del Decreto 375/74, de 7 de febrero, a saber: no tener suspenso alguno durante la carrera, haber realizado los estudios en el período de escolaridad mínimo y haber alcanzado como nota media final ocho puntos sobre diez.

A pesar de ello, ninguno fue integrado en el Cuerpo correspondiente, tal y como preveía el art. 110 de la Ley 14/70, en relación con el Decreto citado. Posteriormente, se aprobó el Real Decreto 533/86 impugnado, en virtud del cual se excluye el sistema de "acceso directo" regulado en las anteriores normas. Este último Real Decreto fue impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, desestimándose por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el recurso y considerando la citada norma acorde a Derecho.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- La demanda después de la exposición de los -- hechos, realiza una serie de consideraciones sobre la vigencia o no del art. 110 de la Ley 14/1970 tras la entrada en -- vigor de la Ley 30/84, de medidas vigentes para la reforma de la función pública, manteniendo que ésta última no derogó --- aquélla, por lo que el sistema de selección denominado de "acceso directo" sigue vigente.

Partiendo de ello la demanda se centra en denunciar la violación del art. 14 de la Constitución que deriva de la Disposición Transitoria del Real Decreto 533/86. Esta norma - establece lo siguiente:

" En las primeras convocatorias para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica o, en su caso, de Maestros, que tengan lugar a partir de la publicación del presente Real Decreto, los aspirantes que procedan de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971 y que reúnan las condiciones que se exigían para el acceso directo en el - Decreto 375/1974, de 7 de febrero, en un número equivalente al 10 por 100 de los mismos, quedarán exentos de la prueba o --- pruebas de conocimientos específicos que se establezcan en las indicadas convocatorias, sustituyéndose a estos efectos la calificación correspondiente a dichas pruebas por la nota media del expediente académico".

Entiende los demandantes que la anterior disposición supone una "compensación" por la desaparición del procedimiento - de acceso directo para aquéllos que hubieran acabado sus estu

—Papel de Oficio— UNE A-4

dios con la calificación de sobresaliente, antes de la entrada en vigor del Real Decreto, haciéndoles más fácil la oposición. Al margen de otras consideraciones, estiman que la adopción de la medida sólo respecto de quienes acabaron en la XIª promoción supone ignorar a los de las promociones XIIª y XIIIª. Se trata de profesionales con el mismo título, que acabaron sus estudios bajo la vigencia de las mismas disposiciones, pero no se les permite el acceso directo o, en su defecto, no se les exime de la realización de determinadas pruebas.

Esta medida carece de justificación objetiva y razonable ya que los demandantes no acabaron sus estudios tras la entrada en vigor del Decreto, sino antes. Añaden que si tiene alguna justificación el otorgar un beneficio como es el de eximir de las pruebas en un período transitorio deberían habérselo otorgado a los demandantes, que no han tenido posibilidad de acceso directo a pesar de haber iniciado sus estudios bajo el imperio de una normativa que les otorgaba ese derecho. Lo que es absurdo es "compensar" con un privilegio adicional a quienes fueron la última promoción beneficiada con el acceso directo, excluyendo a los miembros de la promoción siguiente. El haber acabado sus estudios antes o después de la Ley 30/84 es una justificación irrazonable pues, en todo caso, podría fundar el derecho al mantenimiento del acceso directo, pero no darles el beneficio adicional que arbitrariamente se les concede y del que también arbitrariamente se priva a los miembros de las dos promociones posteriores.

—Papel de Oficio— UNE A-4

A la vista de lo expuesto, concluye la representación de los demandantes solicitando que se declare la nulidad del Real Decreto 533/1986 y la Sentencia impugnada por violación del art. 14 en cuanto discrimina a los actores respecto de -- los miembros de la promoción XIª, y que se reconozca su derecho a integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por acceso directo, o subsidiariamente, a que disfruten de los beneficios de la Disposición Transitoria del -- Real Decreto impugnado.

4.- Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: falta de documento que acredite la representación de los solicitantes y manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda.

5.- La representación de los recurrentes, por escrito de 22 de junio de 1988, realizó las alegaciones que estimó -- convenientes, señalando, que se adjuntaba poder acreditativo de la representación de los recurrentes, y, remitiéndose en - cuanto al fondo del asunto a los argumentos en que se basó la demanda.

6.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 20 de ju-- nio de 1988, hizo las oportunas alegaciones, que pueden resumirse como sigue. Por una parte se señala la necesidad de -

—Papel de Oficio— UNE A-4

subsanar la falta de acreditación de la representación de los recurrentes para evitar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1.b) en relación con el art. 49.2 a) de la LOTC en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988.

Entrando en el contenido del asunto, parte el Ministerio Fiscal de entender que la única violación de preceptos constitucionales denunciada es la del art. 14: discriminación. Sin embargo lo que subyace no es un problema de desigualdad sino de "desconocimiento de un derecho que se creía adquirido". Al haberse interpretado por el Tribunal Supremo que el art. 110 de la Ley General de Educación de 1970 ha sido derogado por la Ley 30/84, no es posible hablar de igualdad por estar sometidos a distinto régimen estatutario quienes acabaron sus estudios antes de promulgarse dicha Ley y quienes los finalizaron después.

Por todo lo anterior, concluye sus alegaciones el Ministerio Fiscal solicitando que se decrete la inadmisión del recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Al haberse subsanado la falta de acreditación de la representación de los recurrentes no concurre la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día.

2.- El problema jurídico que está en la base de esta solicitud de amparo es el determinar cuándo desapareció del ordenamiento el denominado sistema de "acceso directo" de los Profesores de Educación General Básica creado por el art. 110 de la Ley 14/70, desarrollado por el Decreto 375/74. Dos respuestas se han dado al mismo. Los demandantes entienden que la única norma que pretende hacer desaparecer el citado sistema es el Real Decreto 533/86, que por su rango, no puede haber derogado el art. 110 de la Ley 14/70. La Sentencia del Tribunal Supremo, en cambio, estima que la extinción del sistema procede de la Ley 30/84, de la cual el Real Decreto 533/86 sólo es desarrollo.

En ello lo único que existe es un problema de sucesión de normas en el tiempo y de determinar su alcance derogatorio, lo que cae dentro de las potestades de los tribunales ordinarios, y sobre lo cual nada tiene este Tribunal que decir dada la carencia de trascendencia constitucional. El Tribunal Supremo, pues, en uso de sus facultades, ha determinado que el art. 110 de la Ley 14/70 ha sido derogado por la Ley 30/84, haciendo desaparecer el sistema de acceso directo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Establecido lo anterior, el único problema constitucional que plantea la demanda es el de la violación del principio de igualdad que, a su juicio, ha provocado la Disposición Transitoria del Real Decreto 533/86 al eximir de las pruebas de conocimientos específicos a los miembros de la XIª Promoción que reunieran los requisitos exigidos por la anterior normativa para el acceso directo.

Las normas de Derecho Transitorio vienen a resolver los problemas inmediatos que puedan plantear las modificaciones normativas. La justificación de esta norma parece bastante clara. No se trata de dar un privilegio a quienes hubieran empezado sus estudios antes de la modificación normativa; si así fuera, efectivamente se estaría discriminando a quienes estuvieran en las mismas condiciones, pero pertenecieran a posteriores promociones. La razón de ser de esta Disposición Transitoria, como la propia demanda señala, es la de evitar la retroactividad de la norma, pero no respecto de quienes habían empezado sus estudios antes de la aprobación, situación de los recurrentes, sino de quienes los acabaron antes: la XIª Promoción. Este hecho diferencial justifica más que sobradamente la norma especial contenida en la Disposición Transitoria, pero no puede hacerse extensiva a quienes se encuentran en situación distinta.

Resuelta así la cuestión no procede pronunciarse sobre las consideraciones realizadas en la demanda acerca del sistema de acceso previsto por la D.T. del Real Decreto 533/86 para los miembros de la XIª Promoción ya que sólo los afecta-

Papel de Oficio — UNE A-4

dos podrían plantear el tema, siendo todos recurrentes pertenecientes a promociones posteriores.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda no admitir el recurso de amparo y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4